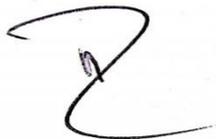


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00246 con solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2021-00246** 00
Dte. ALBA CONSUELO GALLO MONTOYA
Ddo. PAR ISS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y la S.S., se reconocerá personería jurídica al abogado RICARDO ESCUDERO TORRES como apoderado judicial de la ejecutada, de conformidad con el poder aportado al proceso.

Ahora bien, por encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 312 del C.G.P., se aceptará la transacción de la totalidad de las cuestiones debatidas dentro del presente proceso ejecutivo, que hacen las partes mediante escrito suscrito el 05 de abril de 2021, y en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso, con la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RICARDO ESCUDERO TORRES**, como apoderado judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN – PAR ISS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada por las partes el 05 de abril de 2021.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, para lo cual se librarán los correspondientes **oficios**.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



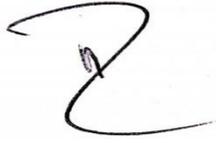
VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 028 de Fecha 11-MARZO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00262 con contestación de demanda. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2021-00262** 00
Dte. JOSEFINA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Ddo. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** como apoderada PRINCIPAL y al Doctor **JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ** como apoderado en SUSTITUCIÓN de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Ahora bien, como quiera que se encuentra integrado el contradictorio en el presente asunto, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito contra el mandamiento de pago librado, propuestas por el apoderado judicial de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 028 de Fecha 11-MARZO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00274, informando que la ejecutada presenta recursos de reposición y apelación contra el auto anterior y posteriormente allega escrito de desistimiento de los mismos y escrito de contestación de demanda dentro del término legal; asimismo, la actora allega documental manifestando el pago parcial. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2021-00274** 00
Dte. MARÍA OTILIA SUPELANO
Ddo. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y la S.S., se reconocerá personería jurídica a la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA como apoderada principal y al abogado JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ como apoderado en sustitución de la ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con los poderes aportados al proceso.

Ahora bien, advierte el Despacho que el apoderado sustituto de la demandada elevó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido el 30 de agosto de 2021, verificándose que con posterioridad allegó solicitud de desistimiento de los mismos, por lo que de conformidad con el art. 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento presentado.

Así las cosas, y como quiera que se encuentra integrado el contradictorio en el presente asunto, corresponde dar aplicación al artículo 443 ibidem, corriéndose traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito contra el mandamiento de pago librado, propuestas por el apoderado judicial de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** como apoderada PRINCIPAL y al Doctor **JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ** como apoderado en SUSTITUCIÓN de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte pasiva en contra de la providencia proferida el 30 de agosto de 2021. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito contra el mandamiento de pago librado, propuestas por el apoderado judicial de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

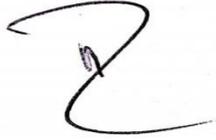

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 028 de Fecha 11-MARZO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00218, informando que la demandada contestó la demanda y propuso excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2021-00218** 00
Dte. MARÍA CLAUDIA SALAZAR ORTEGA
Ddo. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** como apoderada PRINCIPAL y al Doctor **JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ** como apoderado en SUSTITUCIÓN de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Ahora bien, como quiera que se encuentra integrado el contradictorio en el presente asunto, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito contra el mandamiento de pago librado, propuestas por el apoderado judicial de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 028 de Fecha 11-MARZO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00182, con recurso de apelación contra el auto anterior. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2021-00182** 00
Dte. EDWAR ALEXIS OJEDA PEÑA
Ddo. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE
BOMBEROS DE BOGOTÁ

De conformidad con el num. 8º del art. 65 del C.P.T. y de la S.S., el recurso de apelación procede contra las providencias que decidan sobre el mandamiento de pago, y como quiera que dicha decisión resulta ser materia de inconformidad por parte del apoderado del señor EDWAR ALEXIS OJEDA PEÑA, sin más estudios al respecto, el Juzgado **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** contra la providencia de fecha 06 de septiembre de 2021, por cuya virtud se negó el mandamiento de pago solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



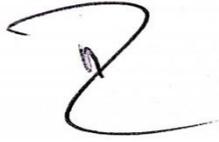
VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 028 de Fecha 11-MARZO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00438 informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión; asimismo, obra desistimiento de demanda ejecutiva. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2021-00438** 00
Dte. ÁLVARO BRAVO MOLINA
Ddo. BANCO POPULAR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, sería del caso entrar a estudiar la solicitud de demanda ejecutiva presentada por el señor ÁLVARO BRAVO MOLINA el pasado 19 de julio de 2021, sino fuera porque se evidencia que el apoderado del demandante mediante memorial allegado el 22 de septiembre de esa misma anualidad, elevó petición solicitando el desistimiento del cobro pretendido, con fundamento en que la demandada consignó a órdenes del Juzgado las sumas de \$54.235.825,16 y \$3.300.000.

Por lo anterior, se le advierte a la parte actora que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, así, el auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Así las cosas, de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho aceptará el desistimiento presentado, como quiera que no pretende continuar con el trámite procesal, y en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso.

Ahora bien, advierte el Despacho que figuran dos (2) títulos a órdenes del proceso, uno por valor de \$54.235.825,16 y otro por \$3.300.000, para un total de \$57.535.825,16, razón por la cual se ordenará su pago a favor del accionante ÁLVARO BRAVO MOLINA.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** presentado por la parte actora, de continuar con la presente acción ejecutiva en contra de BANCO POPULAR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el pago del título judicial 400100008056936 por \$54.235.825,16 y 400100008132076 por valor de \$3.300.000 a favor del demandante ÁLVARO BRAVO MOLINA. Por secretaría elabórese la respectiva **orden de pago**.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

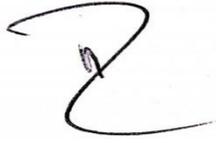

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 028 de Fecha 11-MARZO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2015-00368, con poder y solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2015-00368** 00
Dte. LUIS ANIBAL MOSQUERA
Ddo. CRONO ENTREGAS MARKETING GROUP LTDA EN LIQUIDACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se aceptará la renuncia al poder otorgado por el demandante al abogado NERKLI MORENO RINCÓN, por cuanto se observa el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Asimismo, de conformidad con el artículo 75 ibidem, se reconocerá personería jurídica al abogado JUAN BERLEY LEAL BERNAL como apoderado judicial del ejecutante, de conformidad con el poder aportado al proceso.

Ahora bien, en atención a la solicitud presentada por el apoderado del ejecutante, y conforme a lo dispuesto en el art. 593 del C.G.P., el Juzgado accederá a la misma, y en consecuencia se dispondrá el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1279500, de que es titular la ejecutada. Una vez realizado el embargo se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la **RENUNCIA**, al poder que fue conferido inicialmente por el demandante al abogado **NERKLI MORENO RINCÓN**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN BERLEY LEAL BERNAL**, como apoderado judicial del ejecutante LUIS ANIBAL MOSQUERA, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1279500, de que es titular la ejecutada CRONO ENTREGAS MARKETING GROUP LTDA. **LÍBRESE OFICIO** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C. correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



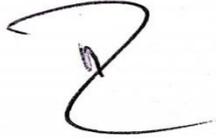
VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 028 de Fecha 11-MARZO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00260 informando que el apoderado de los ejecutados allega escrito mediante el cual se allana a las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2021-00260** 00
Dte. ADRIANA PATRICIA RODRÍGUEZ
Ddo. GUSTAVO BONILLA Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y la S.S., se reconocerá personería jurídica al abogado HÉCTOR ROMERO AGUDELO como apoderado judicial de los ejecutados, de conformidad con los poderes aportados al proceso.

Ahora bien, se advierte que los ejecutados por conducto de apoderado judicial manifestaron allanarse a las pretensiones de la demanda, tal como fue emitido el mandamiento de pago en su contra, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HÉCTOR ROMERO AGUDELO**, como apoderado judicial de **GUSTAVO ENRIQUE BONILLA BERNAT y DIANA LONDOÑO ORDOÑEZ**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma prevista en el mandamiento de pago y conforme a lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: Autorizar a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

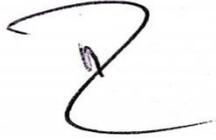

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 028 de Fecha 11-MARZO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00216, vencido en silencio el traslado concedido en auto anterior. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2021-00216** 00
Dte. PAOLA ANDREA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Ddo. AEROPROYECTOS POP S.A.S.

Como quiera que la parte ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito contra el mandamiento de pago librado, el Juzgado dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

SEGUNDO: Autorizar a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual vigente para la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

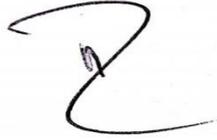


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 028 de Fecha 11-MARZO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00268, vencido en silencio el traslado concedido en auto anterior, asimismo obra solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2021-00268** 00
Dte. CIELO BÁSICO S.A.S.
Ddo. ARTURO PIRAJÁN DÍAZ

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del ejecutante, y conforme a lo dispuesto en el art. 593 del C.G.P., el Juzgado accederá a la misma, y en consecuencia se dispondrá el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del ejecutado, y que posea en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otra clase de depósito, en las entidades financieras Banco de Bogotá, Av villas, Davivienda, BBVA, Banco de Occidente, Citibank, Banco Caja Social BCSC y Colpatria; limitándose la medida a la suma de \$1.393.242.

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito contra el mandamiento de pago librado, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero de propiedad del ejecutado ARTURO PIRAJÁN DÍAZ, y que posean en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otra clase de depósito, en en las entidades financieras Banco de Bogotá, Av villas, Davivienda, BBVA, Banco de Occidente, Citibank, Banco Caja Social BCSC y Colpatria. Límitese la medida a la suma de \$1.393.242. **LÍBRESE OFICIO.**

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma prevista en el mandamiento de pago y conforme a lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: Autorizar a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de \$80.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

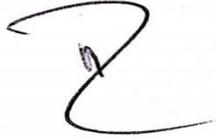

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 028 de Fecha 11-MARZO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00214, vencido en silencio el traslado concedido en auto anterior. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2021-00214** 00
Dte. HÉCTOR SAMUEL MARTÍNEZ MEDINA
Ddo. MULTITRANSPORTADORES ARIZA LTDA

Como quiera que la parte ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito contra el mandamiento de pago librado, el Juzgado dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

SEGUNDO: Autorizar a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual vigente para la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 028 de Fecha 11-MARZO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ejecutivo Laboral N° 2021-00145, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2021-00145**-00
Ete: ANA RUTH GUIO RODRÍGUEZ
Eda. JOSÉ ANTONIO ALFREDO ARAGÓN SARMIENTO

Solicita el apoderado de la señora ANA RUTH GUIO RODRÍGUEZ se libre mandamiento de pago por la suma de \$933.958.967 por concepto de obligaciones dinerarias pendientes de pagar derivadas del acuerdo de pago suscrito entre las partes el día 07 de febrero de 2020, junto con los intereses moratorios y las costas procesales.

Para resolver sobre lo anterior, procede el Despacho a revisar la documental base de la presente demanda ejecutiva, para lo cual se debe hacer referencia al Artículo 244 del C.G.P. y se advierte que los documentos que reúnan los requisitos establecidos en el Art. 422 del C.G.P. se presumen auténticos, esto es, no necesita citarse para su reconocimiento a quien lo hubiere suscrito, pero esa disposición no tiene el alcance de aplicarse a los documentos que se pretenden aducir como título ejecutivo, esto es la copia del acuerdo del pago suscrito entre las partes aportado en copia sin que se evidencia firma de las partes obligadas: lo que no cumple con las exigencias del Art. 114 numeral 2 del C.G.P; dado que la presunción de autenticidad para los efectos perseguidos en especial ha de predicarse de los documentos que se adjunten en original, este es el sentido y entendimiento incluso de la norma especial insertada en el Art. 24 de la ley 712 de 2001, cuando en su párrafo señala: "*Parágrafo. En todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus***

reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputaran auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.” (Negrilla fuera del texto)

De manera que, revisados los documentos que se traen como base de título, esto es el acuerdo ya varias veces referido sin estar firmado si quiera por las partes, tampoco se evidencia que se encuentre autenticado, sin que este sea un requisito indispensable para darle valor probatorio al acuerdo en orden a que produzca la certeza absoluta a esta operadora judicial acerca de su procedencia y exigibilidad. Sin dejar de paso lo expuesto por el apoderado de la ejecutante en razón al extravió del documento debidamente firmado y autenticado por las partes.

Así las cosas, tal y como se anotó los documentos constitutivos de título, además de traerse en copia, no tiene la calidad de dar claridad y certeza de lo dispuesto en el documento, agregando también que en todo caso, tampoco aparece la voluntad expresa del deudor consignada en el título de reconocer los derechos por los cuales realiza el acuerdo en la cuantía señalada por la ejecutante, por lo que en síntesis se llega a la conclusión que los documentos aportados no pueda inferirse una obligación clara, expresa y exigible. En consecuencia, ante el incumplimiento de los requisitos legales para iniciar la ejecución de los documentos constitutivo del título, se negará el mandamiento de pago por el incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo.

Conforme a lo anterior, si a bien lo tiene, se tendrá que adelantar un proceso ordinario laboral en el cual se declare, de ser el caso, los derechos pretendidos por la parte ejecutante, por cuanto, como ya se dijo el documento base de la ejecución presentado por la ejecutante resulta insuficiente. Siendo estas razones suficientes para que el Despacho no pueda librar mandamiento de pago, quedando imposibilitada ésta Operadora Judicial de hacer suposiciones o interpretaciones personales. En ese orden de ideas, el título ejecutivo allegado en esta instancia es completamente ineficaz y carece de idoneidad.

Por lo anteriormente expuesto, resulta imperioso negar el mandamiento ejecutivo de pago. En consecuencia con las anteriores motivaciones, el Juzgado Octavo Laboral de Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **ANA RUTH GUIO RODRÍGUEZ** contra **JOSÉ ANTONIO ALFREDO ARAGÓN SARMIENTO**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JR.

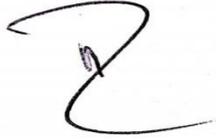
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 028 de Fecha 11-MARZO-2022

Secretario JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00436 informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2021-00436** 00
Dte. SABARAÍN SALAZAR
Ddo. COLPENSIONES

El apoderado judicial del señor SABARAÍN SALAZAR solicitó mediante escrito presentado el 27 de julio de 2021, se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en sentencia proferida dentro del proceso ordinario No. 2015-037 en donde actuaron las mismas partes, señalando que COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020. Asimismo, pide medidas cautelares.

No obstante, advierte el Despacho que el día 16 de diciembre de 2021, el profesional del derecho eleva nueva demanda ejecutiva, esta vez reclamando a su favor y en contra de su poderdante y COLPENSIONES el pago de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios, con sus respectivos intereses bancarios, indexación y costas procesales, libelo en el que el accionante informa que mediante Resolución No. SUB 286139 del 29 de octubre de 2021 la entidad ordenó el pago de la suma de \$250.304.365, verificándose que dicho acto administrativo fue aportado al proceso y en éste se reconoció a favor de SABARAÍN SALAZAR una pensión de vejez a partir del 13 de enero de 2012 en cuantía de \$1.302.096.

Siendo así, inicialmente se hace necesario requerir al mencionado apoderado judicial para que manifieste expresamente al Despacho si desea continuar con las pretensiones de la demanda ejecutiva adelantada

por el señor SABARAÍN SALAZAR en contra de COLPENSIONES, o en su defecto, si conforme le fue conferida tal facultad por su poderdante y tal como lo permite el art. 314 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., es su intención desistir de las mismas.

Ahora bien, para resolver sobre la demanda ejecutiva presentada en nombre propio por el abogado JORGE ENRIQUE ROMERO contra SABARAÍN SALAZAR y COLPENSIONES, fundamentada en el presunto incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el 27 de noviembre de 2013, entra este Despacho a analizar los documentos aportados con la demanda como un todo y de esta manera observar si el título ejecutivo (contrato de prestación de servicios profesionales) cumple con todas las prerrogativas que para el caso nos exige la norma procesal.

Al respecto, sabido es que para que pueda librarse mandamiento de pago, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales o especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde, en el cual sea posible reclamar el cumplimiento de la prestación, ya sea porque el plazo ha vencido, se verificó la obligación o porque debía ser atendida desde su origen.

Precisamente en relación con las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente en material laboral, consagra de manera general el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., que lo son aquéllas originadas en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. De igual manera, en aplicación analógica a la legislación laboral por remisión expresa del art. 145 ibídem, se valora que conforme al art. 422 del C.G.P. son títulos ejecutivos aquellas obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en un escrito que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Al tratarse de títulos ejecutivos de procedencia contractual, la jurisprudencia y la doctrina han aceptado la existencia de los denominados "*títulos complejos*", que son aquellos que no se vierten en

un solo documento y por el contrario, requiere allegarse otros o un conjunto de pruebas, que analizadas entre sí, den la certeza de la existencia del título ejecutivo; dicho de otra forma, entre los documentos adosados conforman un título ejecutivo, en la medida que cumplan los requisitos del citado artículo.

Caso propio de ello resulta ser el caso en estudio, pues se allegó el contrato de prestación de servicios profesionales, mediante el cual las partes pactaron como honorarios obligaciones que pendían del acontecimiento de determinadas circunstancias, como lo son el otorgamiento del mandato, la presentación de la reclamación administrativa y eventualmente la demanda para obtener el reconocimiento y pago de una pensión de vejez; luego entonces, se tiene que el título aquí ejecutado se comprende de todos los documentos que al respecto fueron aportados por el abogado JORGE ROMERO.

Sin embargo, una vez analizados los documentos enunciados, no constituyen un título ejecutivo, pues no se entiende que el mismo sea expreso y claro; por lo que no podría el Despacho de entrada librar orden de pago por las cifras rogadas en la demanda, y en ese orden, se tendrá que adelantar un proceso ordinario laboral en el cual se declare la gestión realizada por el profesional y el cumplimiento o no de la finalidad del contrato de prestación de servicios referido, puesto que el documento base de la ejecución, presentado por el ejecutante resulta insuficiente en virtud del hecho de que se trata de un título ejecutivo complejo, como ya se indicó en líneas precedentes.

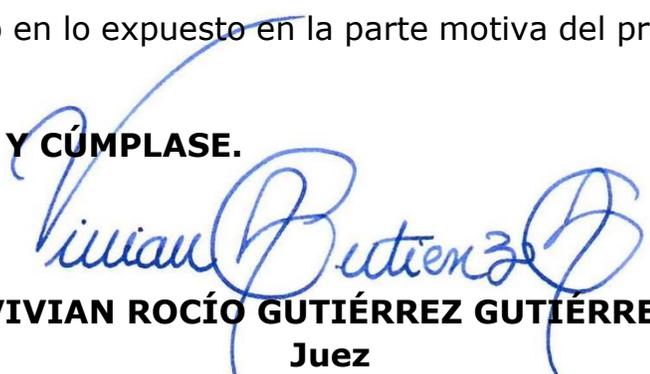
Son estas razones suficientes para que el Despacho no pueda librar mandamiento de pago a favor del señor JORGE ENRIQUE ROMERO, quedando imposibilitada la suscrita de hacer suposiciones o interpretaciones personales, razón por la cual, resulta imperioso negar el mandamiento ejecutivo de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al abogado JORGE ENRIQUE ROMERO, en calidad de apoderado judicial del señor SABARAÍN SALAZAR, para que dentro del término de quince (15) días, manifieste si desea continuar con la demanda ejecutiva adelantada en favor de su poderdante, o si en su defecto, desea desistir de la misma.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **JORGE ENRIQUE ROMERO** contra **SABARAÍN SALAZAR y COLPENSIONES**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

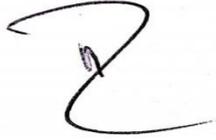
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 028 de Fecha 11-MARZO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00388, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2021-00388** 00
Dte. RICARDO ALFONSO BERNAL CALDERÓN
Ddo. COLPENSIONES

Solicita la apoderada judicial del señor RICARDO ALFONSO BERNAL CALDERÓN se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en sentencia proferida dentro del proceso ordinario No. 2017-500 en donde actuaron las mismas partes. Asimismo, solicita medidas cautelares.

Pues bien, reunidos los requisitos exigidos por el art. 100 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los arts. 422 y 430 del C.G.P., el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RICARDO ALFONSO BERNAL CALDERÓN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) Mesadas pensionales causadas entre el 07 de febrero y el 30 de mayo de 2017 y las diferencias entre la mesada que viene recibiendo y la determinada que lo fue para el año 2017 en la suma de \$7.997.084, para el año 2018 la suma de \$8.334.165, para el año 2019 la suma de \$8.588.874 y para el año 2020 la suma de \$8.918.686, diferencias que deberán pagarse debidamente indexadas desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

- b) Intereses moratorios sobre el retroactivo correspondiente a las mesadas causadas entre el 07 de febrero y el 30 de mayo de 2017, a partir del 07 de junio de 2017 y hasta que se verifique su pago.
- c) \$828.116 por costas procesales.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFICAR a la ejecutada mediante **ANOTACIÓN EN ESTADO.**

CUARTO: Correr traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Conceder a la ejecutada el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

SEXTO: DECRETAR el **EMBARGO** de la **CUOTA PARTE** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-212459, de que es titular el ejecutado JORGE VARGAS MÉNDEZ. **LÍBRESE OFICIO** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C. correspondiente.

SÉPTIMO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero de propiedad de la ejecutada y que posea en el BANCO DE BOGOTÁ. Límitese la medida a la suma de \$50.000.000. **LÍBRESE OFICIO.**

OCTAVO: Dejar en suspenso la medida cautelar solicitada respecto de las otras entidades bancarias, por considerar el despacho más que suficiente para garantizar el pago de la obligación la decretada anteriormente. Se

aclara que, en caso de no concretarse la anterior medida, se entrará a resolver sobre las restantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



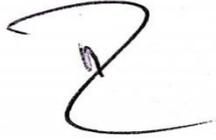
VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 028 de Fecha 11-MARZO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00442 informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2021-00442** 00
Dte. NEYLA JACQUELINE MORENO
Ddo. PROTECCIÓN S.A.

Solicita el apoderado judicial de la señora NEYLA JACQUELINE MORENO se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en sentencia proferida dentro del proceso ordinario No. 2011-00447 en donde actuaron las mismas partes. Asimismo, pide medidas cautelares.

Acto seguido, se advierte que en escrito presentado el 14 de enero de 2022, el profesional del derecho informa que las pretensiones contenidas en los numerales 1 y 2 de la demanda ejecutiva fueron sufragadas por la accionada, insistiendo en el cobro de las costas procesales impuestas.

Así las cosas, y verificándose que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 100 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los arts. 422 y 430 del C.G.P., el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **NEYLA JACQUELINE MORENO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por la obligación de pagar la suma de \$8.480.000 por concepto de costas procesales impuestas en el proceso Ordinario 2011-00447.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFICAR al ejecutado del presente mandamiento de pago a través del canal digital informado por el demandante, en los términos previstos por en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Correr traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Conceder a la ejecutada el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

SEXTO: Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero de propiedad de la demandada y que posea en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otra clase de depósito, en las entidades bancarias relacionadas en el acápite de medidas cautelares del escrito de demanda. **LÍBRESE OFICIOS.** Límitese la medida a la suma de \$9.100.000.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica adjetiva al abogado **OMAR GÓMEZ MONTAÑA** como apoderado judicial en sustitución de la ejecutante, conforme al poder aportado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

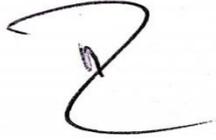

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 028 de Fecha 11-MARZO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00386, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2021-00386** 00
Dte. CECILIA PERALTA TRUJILLO
Ddo. JORGE VARGAS MÉNDEZ Y OTRAS

Solicita la apoderada judicial de la señora CECILIA PERALTA TRUJILLO se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en sentencia proferida dentro del proceso ordinario No. 2014-414 en donde actuaron las mismas partes. Asimismo, solicita medidas cautelares.

Pues bien, reunidos los requisitos exigidos por el art. 100 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los arts. 422 y 430 del C.G.P., el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CECILIA PERALTA TRUJILLO** contra **INDUSTRIAS LUVAR LTDA EN LIQUIDACIÓN e INDUSTRIAS VAREY S.A.S.** y **solidariamente contra JORGE VARGAS MÉNDEZ** hasta el monto de sus aportes, por la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$607.013 por salarios adeudados.
- b) \$5.994.905 por cesantías.
- c) \$9.998 por intereses a las cesantías.
- d) \$83.316 por primas de servicio.
- e) \$41.658 por vacaciones.
- f) Cálculo actuarial pensional por los ciclos comprendidos entre el 05 de enero de 1984 al 30 de junio de 2007 y del 01 de junio de 2008

al 04 de agosto de 2011, de acuerdo con el salario mínimo legal mensual vigente decretado por el Gobierno Nacional para los años 1984 a 2008, 2010 y 2011 y para el año 2009 de \$600.000, con destino a Colpensiones, conforme al cálculo que efectúe esa entidad.

- g)** \$579.600 por devolución de aportes al sistema de seguridad social en pensiones.
- h)** \$17.853 diarios desde el 03 de agosto de 2011 y hasta la fecha en que se cancelen los salarios y prestaciones adeudados, por sanción moratoria prevista en el art. 65 del C.S.T.
- i)** \$828.116 por costas procesales.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFICAR a la ejecutada del presente mandamiento de pago a través de su canal digital en los términos previstos por en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Correr traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Conceder a la ejecutada el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

SEXTO: DECRETAR el **EMBARGO** de la **CUOTA PARTE** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-212459, de que es titular el ejecutado JORGE VARGAS MÉNDEZ. **LÍBRESE OFICIO** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C. correspondiente.

SÉPTIMO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero de propiedad de la ejecutada INDUSTRIAS VAREY S.A.S. y que posea en las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, ITAÚ COLOMBIA COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA, CAJA SOCIAL BCSC, AV VILLAS, CORPBANCA y BANCOMPARTIR. Límitese la medida a la suma de \$50.000.000. **LÍBRESE OFICIO.**



NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

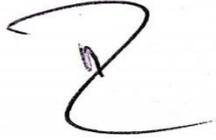
VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 028 de Fecha 11-MARZO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00444 informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2021-00444** 00
Dte. CARMENZA GIRALDO CAPERA
Ddo. FERNANDEZ Y LÓPEZ INVESTMENT GROUP S.A.S.

Solicita el apoderado judicial de la señora CARMENZA GIRALDO CAPERA, en los términos establecidos por los artículos 305 y 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en sentencia proferida dentro del proceso ordinario No. 2014-00357 en donde actuaron las mismas partes.

Así las cosas, y verificándose que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 100 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los arts. 422 y 430 del C.G.P., el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CARMENZA GIRALDO CAPERA** contra **FERNANDEZ Y LÓPEZ INVESTMENT GROUP S.A.S.**, por la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$331.625 por cesantías.
- b) \$11.594,98 por intereses a las cesantías.
- c) \$11.594,98 por sanción por falta de consignación de intereses a las cesantías.
- d) \$331.625 por primas de servicio.
- e) \$165.812,50 por vacaciones.

- f)** \$19.650 diarios desde el 15 de febrero de 2013 al 27 de abril de 2017 por sanción por no consignación de cesantías a un fondo.
- g)** \$19.650 diarios desde el 27 de abril de 2013 y hasta la fecha en que se cancelen las prestaciones sociales adeudadas, por sanción moratoria prevista en el art. 65 del C.S.T.
- h)** \$3.090.000 por costas procesales.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFICAR al ejecutado del presente mandamiento de pago a través del canal digital informado por el demandante, en los términos previstos por en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Correr traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Conceder a la ejecutada el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

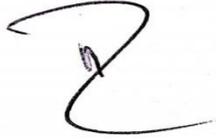

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 028 de Fecha 11-MARZO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00434 informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2021-00434** 00
Dte. LUZ DARY BEJARANO ÁVILA
Ddo. COLPENSIONES

Solicita el apoderado judicial de la señora LUZ DARY BEJARANO ÁVILA se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en sentencia proferida dentro del proceso ordinario No. 2019-00033 en donde actuaron las mismas partes.

Pues bien, reunidos los requisitos exigidos por el art. 100 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los arts. 422 y 430 del C.G.P., el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUZ DARY BEJARANO ÁVILA** contra **PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las siguientes **OBLIGACIONES DE HACER:**

- a)** Colpensiones deberá admitir el traslado del RAIS al Régimen de Prima Media de la señora Luz Dary Bejarano Ávila.
- b)** Porvenir S.A. deberá devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido por motivo de afiliación de la señora Luz Dary Bejarano Ávila tales como cotizaciones, bonos pensionales, costos cobrados por administración y sumas adicionales, con los respectivos intereses del art. 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado.

c) Colpensiones deberá aceptar todos los valores que devuelva que devuelva Porvenir S.A., que reposaban en la cuenta de ahorro individual de la señora Luz Dary Bejarano Ávila y efectuar los ajustes en su historia pensional, aclarando que Colpensiones podrá obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le llegaren a causar por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión del fondo de pensiones.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFICAR a la ejecutada mediante **ANOTACIÓN EN ESTADO.**

CUARTO: Correr traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Conceder a la ejecutada el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

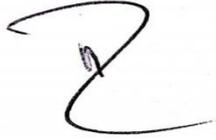

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 028 de Fecha 11-MARZO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00432, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2021-00432** 00
Dte. PORVENIR S.A.
Ddo. FLORES EL MOLINO S.A.

Solicita la apoderada judicial de PORVENIR S.A. se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por el empleador FLORES EL MOLINO S.A. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EN LIQUIDACIÓN con sus respectivos intereses moratorios. Asimismo, solicita la apoderada medidas cautelares.

Pues bien, reunidos los requisitos exigidos por el art. 100 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los arts. 422 y 430 del C.G.P., el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** contra **FLORES EL MOLINO S.A. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EN LIQUIDACIÓN**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. \$2.752.432 por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador, por los periodos de marzo de 1996 a junio de 2020, consignados en el título ejecutivo expedido el 17 de marzo de 2021 aportado con el libelo introductorio.

- b. Por los intereses moratorios que se causen por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de la acción, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo.

SEGUNDO: NEGAR el pago de las cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional que se causen a futuro, así como de sus intereses moratorios, como quiera que las mismas no fueron contenidas dentro del título base de ejecución.

TERCERO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

CUARTO: NOTIFICAR al ejecutado del presente mandamiento de pago a través del canal digital informado por el demandante, en los términos previstos por en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Correr traslado a la parte ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretendan hacer valer. Se puntualiza que la contestación la debe allegar al correo institucional del Despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

SÉPTIMO: Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero de propiedad del demandado y que posea en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otra clase de depósito, en las entidades bancarias relacionadas en el acápite de medidas previas del escrito de demanda. **LÍBRESE OFICIOS.** Límitese la medida a la suma de \$4.128.000.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA MARCELA ARENAS RODRÍGUEZ** como apoderada judicial de la ejecutante, conforme el poder otorgado para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



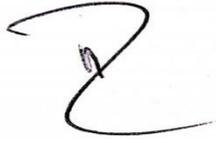
VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 028 de Fecha 11-MARZO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00142, con subsanación de demanda presentada en tiempo. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2021-00142** 00
Dte. PROTECCIÓN S.A.
Ddo. MARCO ANTONIO MANCO HIGUITA

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado del extremo ejecutante PROTECCIÓN S.A., procede este Despacho a resolver sobre la demanda ejecutiva presentada.

Solicitó el profesional del derecho se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por el empleador MARCO ANTONIO MANCO HIGUITA con sus respectivos intereses moratorios. Asimismo, solicita el apoderado medidas cautelares.

Pues bien, reunidos los requisitos exigidos por el art. 100 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los arts. 422 y 430 del C.G.P., el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** contra **MARCO ANTONIO MANCO HIGUITA** por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. \$25.873.206 por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador, por los periodos de abril de 1994 a octubre de 2020, consignados en el título ejecutivo expedido el 17 de marzo de 2021 aportado con el libelo introductorio.

- b. Por los intereses moratorios que se causen por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de la acción, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFICAR al ejecutado del presente mandamiento de pago a través del canal digital informado por el demandante, en los términos previstos por en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

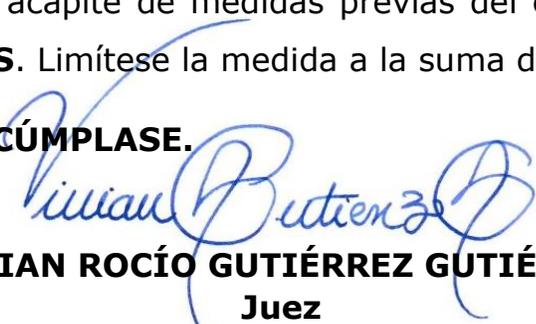
CUARTO: Correr traslado a la parte ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretendan hacer valer. Se puntualiza que la contestación la debe allegar al correo institucional del Despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

SEXTO: Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero de propiedad del demandado y que posea en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otra clase de depósito, en las entidades bancarias relacionadas en el acápite de medidas previas del escrito de demanda.

LÍBRESE OFICIOS. Límitese la medida a la suma de \$130.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

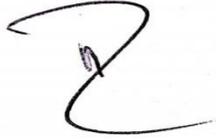

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 028 de Fecha 11-MARZO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00440 informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2021-00440** 00
Dte. FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y OTRAS
Ddo. DORIS AMANDA MORENO

Solicita el apoderado del CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACION SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, en los términos establecidos por los artículos 305 y 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago con base en la condena en costas impuesta dentro del proceso ordinario radicado con el No. 2009-00227 de DORIS AMANDA MORENO contra NACION – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, FUNDACION SAN JUAN DE DIOS, BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y BOGOTÁ D.C.

Para resolver sobre lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el num. 7º del art. 365 del C.G.P. establece que *"Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones."*

Ahora bien, en auto del 13 de mayo de 2021 se aprobó la liquidación de costas a que fue condenada la demandante a pagar a la demandada en la suma de \$4.300.000, la cual nada dispuso sobre la distribución de las mismas, por lo que se entienden repartidas por partes iguales, lo que conlleva a que la proporción que le corresponde a la entidad aquí ejecutante asciende únicamente a la suma de \$716.666.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACION SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL** contra **DORIS AMANDA MORENO**, por la obligación de pagar la suma de \$716.666 por concepto de costas procesales impuestas en el proceso Ordinario 2009-00227.

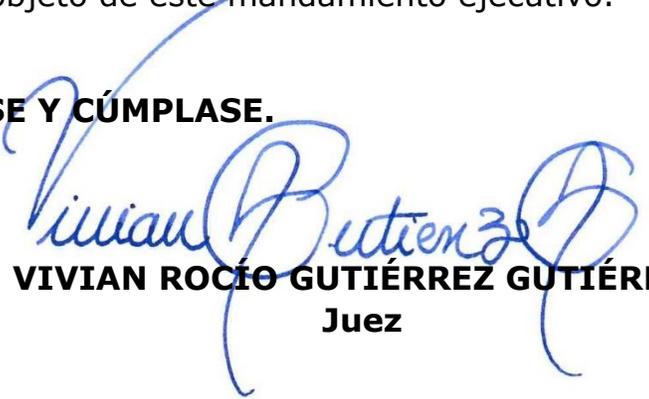
SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: Notificar a la ejecutada del presente mandamiento de pago mediante **ANOTACIÓN EN ESTADO**.

CUARTO: Correr traslado al ejecutado, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Conceder al ejecutado el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

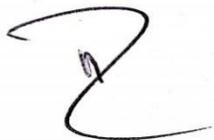

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 028 de Fecha 11-MARZO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 24 de agosto de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00345, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2021-00345**-00
Ejecutante. CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA
FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN
DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL – LIQUIDADO
Ejecutado. GENTIL SANTOS

Solicita la apoderada judicial del CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL – LIQUIDADO en los términos establecidos por los artículos 305 y 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago con base en la condena en costas impuesta dentro del proceso ordinario radicado con el No. 2007 – 00808 de GENTIL SANTOS contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, BOGOTÁ D.C. Y FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN.

Para resolver sobre lo anterior, se debe hacer referencia al Artículo 365 del C.G.P, numeral 7, el cual señala: *"Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones."*

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que por Auto del día 14 de abril de 2021 se aprobó la liquidación de costas a que fue condenado el demandante en la suma de \$4.440.000, en la cual nada se dispuso sobre

la distribución de las mismas, por lo que se entenderán repartidas por partes iguales para cada una de las integrantes de la pasiva, lo que conlleva a que la proporción que le corresponde a la entidad aquí ejecutante asciende únicamente a la suma de \$888.000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL – LIQUIDADO** contra **GENTIL SANTOS**, por la obligación de pagar la suma de \$888.000 por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: NOTIFICAR al ejecutado del presente mandamiento de pago mediante **ANOTACIÓN EN ESTADO**.

TERCERO: Correr traslado al ejecutado, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Conceder al ejecutado el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora **MARBEL CONSTANZA RUIZ MARTÍNEZ** como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

JR.

Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 028 de Fecha 11-MARZO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ